

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Auto No. 279

Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS-SCA-165-2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO (E) DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO.

Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N.º 283 del 8 de junio de 2023, formuló cargos en contra de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PAREDES SAS, con fundamento en el informe de fecha 25 de marzo del 2022.

Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador investigado el **día 21 de julio de 2023**, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los *15 días hábiles* siguientes al de notificación podía presentar descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución. El prestador, presentó su escrito de descargos el 14 de agosto de 2023, dentro del término legal.

Que mediante auto 588 del 05 de septiembre del 2023, mismo que se notificó por estados No. 73 del 7 de septiembre de 2023, se resolvió sobre la práctica de pruebas.

Mediante auto N.º 667 del 28 de septiembre de 2023, mismo que fue notificado en estados No. 85 del 29 de septiembre de 2023, se otorgó traslado a dicha institución para que dentro del término de 10 días hábiles posteriores al de notificación presentara los alegatos de conclusión que considerara pertinentes en defensa de sus intereses.

El prestador no aportó escrito de alegatos de conclusión.

Una vez culminadas las etapas correspondientes la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante Resolución No. 027 del 4 de marzo de 2024, resolvió el fondo del proceso administrativo sancionatorio, determinando lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: *Impóngase Sanción de carácter administrativo consistente en MULTA de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes para la fecha de proferir la presente resolución, equivalentes al valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$2.599.980), a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PAREDES SAS, quien se identifica con Nit: 804184080-0 y código de habilitación No .5200100292-01, representada legalmente por JUAN FELIPE SAA LORA con domicilio principal en la Carrera 40 A % 19 B -15 Avenida Panamericana Edificio Torre PRAGA CENTRO MEDICO del Municipio de Pasto (N), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

Encontrándose dentro del término legal, el prestador interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 027 del 04 de marzo de 2024.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

En el escrito del recurso de reposición en subsidio apelación, el prestador solicitó se decrete la siguiente prueba testimonial, y en consecuencia se cite al señor **JUAN CARLOS LUGO PRADA (médico oftalmólogo)**

En el recurso se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:

“quien depondrá sobre la situación presentada en relación a los hechos referidos en el auto de cargos por ser en aquel entonces el médico tratante de la señora Lucenith Navarro Martínez al interior de la clínica oftalmológica Paredes”

Teniendo en cuenta la prueba testimonial solicitada, esta Subdirección establece que, no será decretada en tanto que la misma no es conducente ni pertinente, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica, serán valoradas teniendo en cuenta la historia clínica, la cual fue aportada como prueba documental dentro de la queja, por lo tanto, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada por el prestador.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE.

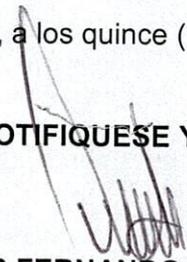
ARTÍCULO PRIMERO. – Niéguese la prueba testimonial solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR FERNANDO CERÓN ORTEGA
 Subdirector de Calidad y Aseguramiento (E)

Proyectó: 
Norma Fernanda Ordoñez Eraso
 Profesional universitario PAS-SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915